

interna, pediatría y puericultura, maternología, geriatría, sanidad ambiental, higiene de la alimentación y nutrición aplicada, medicina preventiva, epidemiología, protección de grupos sociales, psiquiatría social y salud mental, y los conocimientos especializados suficientes para la atención de urgencias médicas y quirúrgicas, cirugía general y traumatología, diagnóstico del riesgo y orientación del enfermo y sus familiares en la utilización del sistema sanitario y social.

Artículo sexto.—Uno. Durante el período de formación, los posgraduados seleccionados en la oportuna convocatoria tendrán administrativamente el carácter de residentes de las Instituciones Hospitalarias que hayan obtenido su inclusión en el programa de formación de Médicos especialistas en Medicina de Familia y Comunitaria.

Dos. Recibirán su formación en cuantos servicios sanitarios de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Seguridad Social, y de las Corporaciones Locales, sean necesarios de entre los que se encuentren ubicados en el distrito universitario en el que radique la residencia u hospital al que el posgraduado esté adscrito.

Tres. Las áreas formativas comprenderán servicios hospitalarios, unidades especiales y prácticas supervisadas en zonas rurales y urbanas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social fijará el número de plazas de formación de Especialistas en Medicina de Familia y Comunitaria de cada convocatoria, la cual se hará conjuntamente con el de otras especialidades médicas en la convocatoria general que dispone el Real Decreto dos mil quinientos mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio. La expedición de la titulación se efectuará en condiciones similares a las de otras especialidades, como asimismo el régimen de convalidación de materias, a efectos de expedición de otros títulos de especialidades.

Artículo octavo.—Los Médicos que acrediten cinco años de ejercicio, en propiedad o interinos, en puestos de «asistencia primaria» dependientes de cualquier Administración Pública o de Entidades gestoras de la Seguridad Social, podrán obtener el título de Médico de Familia y Comunitaria, previo curso de perfeccionamiento, en la forma que la Comisión Nacional de la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria y el Ministerio de Educación y Ciencia determinen.

Artículo noveno.—Los especialistas en Medicina de Familia y Comunitaria que desempeñan los puestos de trabajos determinados en la Administración Pública quedarán sometidos a un régimen de formación continuada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se respetan los derechos adquiridos a los facultativos que en la actualidad desempeñen plazas de «Asistencia primaria» dependientes de cualquier Administración Pública y de Entidades gestoras de la Seguridad Social, tanto en el medio urbano como en el rural.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de lo contenido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

3117 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3185/1978, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley número 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones en materia de aviación.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 20 de enero de 1979, páginas 1549 y 1550, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo sexto, penúltima línea, donde dice: «... de mil novecientos setenta y cuatro, ...», debe decir: «... de mil novecientos sesenta y cuatro, ...».

MINISTERIO DE DEFENSA

3118

REAL DECRETO 3304/1978, de 25 de agosto, por el que se regulan las atribuciones, funciones y responsabilidades del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa y se crea el Cuartel General de la Armada, modifica, en ciertos aspectos, las funciones, atribuciones y responsabilidades del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, desarrolladas en el Decreto dos mil ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta, de doce de septiembre.

Por otra parte, parece llegado el momento de armonizar las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos, dentro de un contexto global y coherente con la línea de adecuación orgánica y funcional con que viene desarrollándose la estructuración de los más altos niveles de mando de los Ejércitos, iniciada, en su día, por la propia Armada, que diferenciaba expresamente, en su organización, la rama político-administrativa de la de mando militar, bajo la dependencia política, ésta última, del Ministro.

Parece asimismo aconsejable mantener el criterio, común a los otros Ejércitos, de que, para que la labor del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada pueda resultar eficaz, se arbitre el procedimiento que garantice una permanencia conveniente en el desempeño de su cargo, así como establecer, adecuadamente, las normas de elección, sustitución y cese de la persona que haya de ejercerlo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada es la primera autoridad de la cadena de mando militar de la Armada.

Artículo segundo.—Bajo la autoridad política del Ministro de Defensa, es responsable de que la Armada cumpla su misión.

Artículo tercero.—Ejercerá, además de aquellos otros cargos para los que pueda ser nombrado, los siguientes:

- Vocal nato de la Junta de Defensa Nacional.
- Vocal nato de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Presidente del Consejo Administrativo de la Armada.

Artículo cuarto.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada asesorará e informará continua y permanentemente al Ministro, fundamentalmente en cuanto a:

- a) Situación estratégica general y posibles amenazas.
- b) Estado de eficacia de la Armada.
- c) Necesidades de todo orden para el cumplimiento de su misión.
- d) Repercusiones de todo lo anterior en la política militar y de defensa.

Artículo quinto.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada es directamente responsable del desarrollo del Plan Estratégico Conjunto en la parte que corresponde a la Armada, debiendo:

- a) Establecer y hacer cumplir los Planes Orgánico, Operativo, Logístico y de Preparación de las Fuerzas de la Armada.
- b) Definir la doctrina militar de la Armada y velar por su aplicación.

Artículo sexto.—Uno. Ejercerá el mando de las Fuerzas de la Armada no asignadas a los mandos unificados o especificados.

Dos. Dirigirá la acción de los Servicios y exigirá resultados. Tres. Dependerán del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada los Organos, Mandos y Organismos especificados en el artículo noveno del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre.

Artículo séptimo.—En el ejercicio de su mando velará por la moral, espíritu y disciplina del personal de la Armada.